



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Auto No. 00746 - O

Acción de tutela No. 54001-33-33-003-2024-00200-00

Accionante: Óscar Hernando Sánchez Roa

Accionada: La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP)

Vincula: Admitidos para la Selección de Terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander de la ESAP

El señor ÓSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA, identificado con la C.C. No. 88.270.374, expedida en Cúcuta (Norte de Santander), promueve acción de tutela contra la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

Corolario de lo anterior, **se avoca** su conocimiento y **se dispone**:

1. **Vincular** a la actuación a todos los ciudadanos registrados en la “*Lista de Admitidos para la Selección de Terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander de la ESAP*”, a objeto de conformar el legítimo contradictorio y garantizar el derecho de defensa y contradicción.
2. **Informar** de esta decisión al señor Director de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
3. **Oficiar** al antes mencionado, para que dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, se sirva hacer las manifestaciones que estime pertinentes sobre las afirmaciones efectuadas por el accionante, el señor OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA, **debiéndose pronunciar sobre cada uno de los hechos por él expuestos**.
4. Examinados los fundamentos de la medida provisional solicitada por el accionante, el señor OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA, **no se accede en este momento procesal a disponer la misma**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, esta resulta procedente solo cuando se considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental que se estima conculcado y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante; y, del material probatorio allegado al paginario, no obran elementos que permitan aseverar la urgencia reclamada ni la suficiente evidencia documental que demande ello como prioritario o urgente, dentro de un trámite breve y sumario como lo es la acción constitucional de amparo tutelar.

Razón por la que, al realizar el estudio de la procedencia de la solicitud de la parte accionante, se observa, *prima facie*, que no existe la suficiente evidencia que permita concluir que la protección de los derechos fundamentales invocados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, que debe ser resuelta **en un término perentorio máximo de diez (10) días**.

5. **Solicitar** al señor Director de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 *in fine* del Decreto 2951 de 1991, **proceda a comunicar** a todos a todos los ciudadanos registrados en la “*Lista de Admitidos para la Selección de Terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander de la ESAP*”, quienes pueden tener

un interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional, para que si así lo desean, puedan intervenir en el, dentro de los **dos (2) días hábiles** a la notificación, debiendo allegar al Despacho el soporte documental de rigor que acredite el acatamiento a lo anteriormente dispuesto.

6. **Notificar** esta decisión a la Procuraduría 98 Judicial I y a la Defensoría del Pueblo.
7. **Comunicar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la existencia de la presente acción, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.
8. **Advertir** que dada la naturaleza de la presente acción, los términos son perentorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MÓNICA ORDOÑEZ CASADIEGOS
Jueza

Firmado Por:
Maria Monica Ordoñez Casadiego
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c9afdbe1153aa73929538dd31acaab67caff7cbadb57bc1027f4edf2683fd1**

Documento generado en 08/07/2024 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: *Acción de tutela contra la Escuela de Administración Pública ESAP* por la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, derecho de petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

MEDIDA PROVISIONAL

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

Siendo así, y de considerarlo su respetado despacho, **solicito como medida provisional suspender inmediatamente el concurso**, hasta tanto su despacho pueda adoptar una decisión, porque en la presente acción tutelar se dan los presupuestos de un riesgo probable de afectación a mis derechos fundamentales por la demora en el tiempo (peliculón in mora). Toda vez, **que permitir que se avance en la realización de las pruebas siguientes** y en una calificación final de los concursantes, **podría dar lugar a que exista un alto grado de vulneración de mis derechos**, ya que el daño de generar una terna equivoca con contravía a las reglas del concurso, por su gravedad e inminencia, requiere como medida urgente e impostergable suspender el tránsito del actual proceso de concurso meritocrático para Director territorial de Norte de Santander, a la espera de que el fallo final de la acción de tutela de seguridad jurídica y garantía en el debido proceso.

OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA, varón, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de participante en el concurso de méritos para selección de ternas para la Dirección Territorial de Norte de Santander, y legitimado en la causa por activo, presento a su distinguido despacho demanda de tutela, **bajo el código No. 17113941858115** proceso que es adelantado por la Escuela de Administración Pública ESAP contra de la accionada de la **la Escuela de Administración Pública ESAP**, conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participo dentro del concurso meritocrático para selección de terna para la Dirección Territorial de Norte de Santander, **bajo el código No. 17113941858115** proceso que es adelantado por la Escuela de Administración Pública ESAP, según **Resolución No. Resolución No. SC -338 de 6 de marzo de 2024** y cuenta como **operador la Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, y cuyos documentos se pueden consultar conforme al link de seguimiento: <https://concurso2.esap.edu.co/directores2024/>

SEGUNDO: Realizadas las pruebas, la ESAP ha publicado los resultados preliminares **y ha decretado que para la prueba escrita de conocimientos mi puntaje corresponde a 70 puntos.**

TERCERO: En este sentido y dentro del término oportuno **he presentado reclamación explícita y exclusiva** a cinco preguntas de la prueba escrita de conocimientos, por sus números 3,9,17,40 y 53, recibiendo respuesta el pasado 27 de junio de 2024, en la cual no se accede a mis reclamaciones.

CUARTO: En dicha respuesta, la ESAP ha decidido que frente a las preguntas números 3 y 53 la respuesta que he seleccionado, no es la correcta, **por lo cual confirma la calificación dada a esas preguntas, por lo que no se afectan la ponderación de mis resultados totales.**

QUINTO: De igual manera, con respecto a las preguntas 9 y 17, la respuesta de la ESAP explica que las respuestas que había dado son correctas, **por lo que ratifica el resultado obtenido en mis resultados finales.**

SEXTO: Finalmente con respecto a la pregunta número 40, la ESAP **omite intencionalmente dar respuesta puntual**, y analiza mis argumentaciones.

SEPTIMO: Mas grave resulta, la insólita decisión que adopta en tal comunicación, al señalar que ha **decidido declarar que sus preguntas 26 y 40 han sido formulada de manera ambigua**, por lo que declara que para su respuesta serán válidas, **no una, sino dos opciones de respuesta**, y que en ese sentido **ha decidido sin advertir previamente a los concursantes, recalificar la prueba** frente a estas respuestas.

OCTAVO: Por tal razón, **inexplicablemente** me indica en la respuesta mencionada **que el valor definitivo de mi prueba escrita, no es el que previamente había decretado de 70 puntos, sino ahora el de 68,93.**

NOVENO: No clarifica la comunicación **porque se modifica este valor final**, si como he explicado las reclamaciones para las preguntas 3 y 53, no ha sido aceptadas, y las de las preguntas 9 y 17 se han ratificado como correctas. Y frente a la reclamación que he hecho sobre la pregunta 40, **se ha omitido darme una respuesta puntual.**

DECIMO: Al calificarme como definitivo el puntaje de 68, 93, la ESAP intencionalmente ha usado una vía de hecho, para **excluirme de seguir participando** en el concurso puesto que, según las reglas del concurso, la prueba de conocimientos es eliminatoria y **no podrán seguir quienes no superen el puntaje mínimo de 70 puntos.**

UNDECIMO: Frente a **este abuso de poder** de la ESAP como operador del concurso y de **su posición dominante**, carezco de otro mecanismo para poder defender mis derechos a un debido proceso en esta convocatoria, a la igualdad con que debo ser tratado por las autoridades y al de recibir respuestas de fondo a mis respetuosas peticiones.

F U N D A M E N T O DE DERECHO

1. El mismo concurso al adoptar sus reglas ha indicado que son normas del concurso el artículo 4. de la Resolución No. SC -338 de 6 de marzo de 2024, que identifica como. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de este proceso de selección estarán sujetas a los principios de objetividad, **transparencia, imparcialidad, igualdad**, publicidad y aquellos contemplados en el artículo 209 constitucional, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.
2. Dado que no hay una normatividad específica para los concursos de méritos, **el Honorable Consejo de Estado ha manifestado que para los vacíos que se presenten en las convocatorias podrá tenerse en cuenta las previsiones del Decreto 1083 de 2015.**
3. De igual forma el Decreto 1083 de 2015, el cual **remite para efectos** de la garantía en las reclamaciones en los procesos concursales al Decreto 760 de 2005 TÍTULO. II RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCION O CONCURSOS, que en su artículo 13 **señala que solo podrá excluirse a un participante del concurso público y modificarse de oficio los resultados obtenidos por ocasión de errores aritméticos cuando:** “La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición

de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; **también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error**, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”.

4. De esta forma, se concede de forma análoga que **las potestades de modificación unilateral y/o de oficio de un operador de un concurso, solo podrán darse si es que se presenta un error en la sumatoria de los puntajes ya obtenidos.**
5. Luego, que **para modificar los resultados ya obtenido de 70 puntos** y ratificados por la misma ESAP en la publicación de los puntajes de mi prueba escrita, **solo podría hacerse si se hubiera presentado un error en la sumatoria**, cosa que **no ocurre en mi caso**.
6. Así que una modificación de mi nota, solo hubiera poder ocurrido, de haberseme aceptado alguna de las reclamaciones, en cuyo caso, mi nota podría haber sido superior. Pero **de ninguna manera, modificarla para una nota inferior a la ya obtenida**, porque esto solo puede calificarse como una vía de hecho.
7. En igual forma, una de las advertencias de ese alto tribunal, ha sido que dada la condición de vulnerabilidad en que puedan estar los concursantes, frente a las decisiones del operador del concurso, ***debe garantizarse la transparencia en todas las etapas del concurso***, con el fin de que previamente los aspirantes conozcan las reglas y decisiones, y **puedan ejercer su derecho a la defensa**.
8. En mi caso, **no se me advirtió previamente**, la **insólita decisión** de la ESAP de declarar ambiguas dos de las preguntas de la prueba escrita, por lo que solo **soy conocedor de tal decisión, cuando ya se ha tomado**, impidiéndome poder hacer uso de reclamación frente a tal decisión, que **intencionalmente** me deja por fuera del concurso.
9. Finalmente, caben una serie de interrogantes con respecto a la acción arbitraria de la ESAP: 1. *¿Si se trataba de declarar que se habían decretado unas preguntas ambiguas, que permitían mas de una respuesta, porque esa comunicación no se hizo con la entrega de los resultados preliminares?* 2. *¿Porque, en cambio se hace esta declaración en la entrega de resultados definitivos, cuando ya no cuento con ningún medio de reclamación dentro del concurso?* 3. *¿Con cuál competencia se atreve la ESAP a declarar ambiguas sus propias preguntas y decidiendo que tendrán dos respuestas posibles, si es que en los términos de la convocatoria se estableció expresamente que las preguntas no tendrán sino una respuesta posible?* ¿Qué, valor entonces, tienen las reglas de un concurso, si es que unilateralmente y sin explicaciones, a un concursante se le modifica desmejorándolo de una nota ya obtenida? ¿Y si ese es la decisión de la ESAP, en que parte de la convocatoria se previó que puedan adoptarse esas decisiones unilaterales? ¿No esta llamada la ESAP ha ser la entidad orientadora en capacidad, excelencia y transparencia de los concursos en Colombia? ¿Cree la entidad que puede obrar arbitrariamente contra los concursantes, apañada en su posición dominante en los concursos? ¿Se ignora a

propósito, que la rama judicial es la protectora de los derechos de los ciudadanos, y que gracias al amparo tutelar se han evitado tantas injusticias propiciadas por el abuso de poder? ¿Se busca favorecer a un aspirante en particular, en tanto que al excluirme de continuar en el concurso y de acuerdo a los resultados, ya quedo definida la terna?

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL DESARROLLO DE UN CONCURSO DE MERITOS

Con el propósito de no horadar en un tema ampliamente desarrollado en nuestras altas cortes, bastará remitirnos a la aceptación del amparo tutelar contra actos emanados dentro de los concursos públicos, especialmente desarrollados en la **Sentencia SU 067 de 2022** de la Honorable Corte Constitucional, tesis que ha sido adoptada y desarrollada por nuestro Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en reciente Sentencia T- 54-001-33-33-002-2024-00031-01, que ***revoco la decisión de primera instancia que había declarado como improcedente, el uso de la acción de tutela para revisión de actos dentro de un concurso de méritos.***

DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que las entidades accionadas están vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, petición, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

1. Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte² con relación a el derecho al debido proceso: “Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido proceso administrativo, entendido como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ir) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (ii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrado.”

En esa misma dirección la H. Corte Constitucional con respecto al concepto y alcance de este derecho fundamental precisado: “Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos. Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado lo siguiente: “El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que busca asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado, la Corte Constitucional ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente: “Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.

2. Derecho a la igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna

ilegítimo cualquier acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad Administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior).

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubre también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º). En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del

principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”.

3. **Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia**

El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en el siguiente pronunciamiento: “El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública pre domine ante cualquier otra de terminación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúa n las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

Bajo esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7° del artículo 40 y 125 de la C.N. así: “(...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

PETICIONES

Se ordene por su despacho a la Escuela de Administración Pública **ESAP ratificar la puntuación que he obtenido en la prueba de conocimientos de 70 puntos**, conforme lo había

declarado la misma ESAP, y en tal sentido permitirme continuar dentro del proceso meritocrático.

JURAMENTO

Declaró bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción tutelar sobre estos mismos hechos.

PRUEBAS Y ANEXOS

Conforme lo enunciado en la demanda son pruebas y anexos a esta demanda los siguientes:

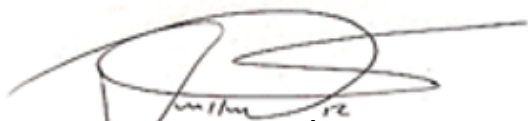
1. Respuesta de la Escuela de Administración Pública ESAP de respuesta el pasado 27 de junio de 2024.
2. Los demás documentos, en especial la publicación de los resultados de las pruebas escritas y la resolución de convocatoria pueden ser consultados en el link <https://concurso2.esap.edu.co/directores2024/>

NOTIFICACIONES

A la entidad accionada: Escuela de Administración Pública ESAP a Sede principal Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.edu.co

Al accionante, a la dirección avenida 2 # 16-116 conjunto Arcadia, barrio la Insula, al Correo electrónico oscagro@gmail.com

Atentamente,



OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA
C.C. 88.270.374 de Cúcuta.

12_530_375_30_0097

Bogotá D.C; 27 de junio de 2024

Señor

OSCAR HERNANDO SÁNCHEZ ROA

Código: 17113941858115

Correo: oscagro@gmail.com

Asunto: Respuesta a reclamación contra los resultados de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Público y de Mérito para la Selección de Cuatro (4) directores de las direcciones territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Respetado señor Sánchez, cordial saludo:

La Escuela Superior de Administración Pública recibió su reclamación, en la cual, indicó:

"Pregunta número 3:

a) El enunciado: Plantea una situación en que en calidad de Director Territorial de la ESAP, le corresponde dirigir y controlar, en relación con el plan de acción institucional.

b) La pregunta específica: Es cuál de las actividades que se encuentran en las tres (3) opciones, le es directamente responsable.

c) La opción que he seleccionado: Es aquella que señala: ?El Proceso metodológico de desempeño laboral?.

d) La razón: Se sustenta esta respuesta en el manual de funciones de la ESAP (Resolución No. SC-529 del 29 de abril de 2021), que al folio 87, en el numeral 18, que señala como función específica de los Directores Territoriales la de ?Dirigir y velar por la evaluación del desempeño laboral del personal docente, administrativo y aquellos servidores públicos asignados a la sede territorial?

e) Solicitud: De ser consideradas las razones de la reclamación y sus fundamentos, se solicita respetuosamente a los operadores del concurso, declarar mi respuesta como correcta y permitir la recalificación del resultado de esta pregunta en mi prueba escrita de conocimientos.

Pregunta número 9:

a) El enunciado: Se propone identificar las acciones en relación con la transparencia y la ética, que corresponden al Director Territorial.

b) La pregunta específica: Es de cuál de las opciones presentadas, es directamente responsable el Director Territorial.

c) La opción que he seleccionado: es aquella que señala que es responsable directamente de: ?Dinamizar la rendición de cuentas con los diferentes órganos colegiados?.

d) *La razón: La ESAP ha expedido su Programa de Transparencia y Ética Pública para la vigencia 2024, al cual se puede acceder en el link: <https://www.esap.edu.co/inicio/esap/organigrama/direccion-nacional/oficina-de-planeacion/plan-anticorruccion/> el cuál en su Matriz Operativa y al numeral 4.1 señala los responsables de su seguimiento y medición. En tal matriz, puede encontrarse al componente número 5: ?Participación ciudadana y rendición de cuentas?, la siguiente actividad: ?Promover rendición de cuentas de los representantes estudiantiles y docentes? cuya responsabilidad directa es de la Dirección de Atención al Ciudadano, las Direcciones Territoriales y Oficina de Planeación.*

e) *Fundamentos de la reclamación: Es así como dentro de los deberes directos del Director Territorial de acuerdo al Programa de Transparencia y Ética Pública de la ESAP, está la de promover o dinamizar, la rendición de cuentas de los órganos colegiados en su territorial, como lo son los de los estudiantes y los docentes. Por ello, la opción que he señalado como correcta: ?Dinamizar la rendición de cuentas con los diferentes órganos colegiados?, corresponde al enunciado y a la pregunta realizada.*

f) *Nota: En relación con la opción: ? Elaborar la estrategia para el buen gobierno en consenso con la comunidad educativa?, que ha sido señalada como correcta, por los operadores de la prueba escrita de conocimiento, como tal, no aparece en las responsabilidades directas de las Direcciones Territoriales, de acuerdo a la Matriz Operativa y el numeral 4.1 del Programa de Transparencia y Ética Pública para la vigencia 2024, en tanto la responsabilidad para la elaboración de las estrategias de buen gobierno, que hacen parte del Plan de Integridad, corresponde directamente es a la Dirección de Talento Humano.*

g) *Solicitud: De ser consideradas las razones de la reclamación y sus fundamentos, se solicita respetuosamente a los operadores del concurso, declarar mi respuesta como correcta y permitir la recalificación del resultado de esta pregunta en mi prueba escrita de conocimientos.*

Pregunta número 17:

a) *El enunciado: El lineamiento que se propone es el de un Director Territorial que debe crear un Centro de Ciencia, por lo cual adelantará ante el Fondo Nacional de Financiamiento de Ciencia y Tecnología e Innovación, las acciones para buscar el cofinanciamiento, para asegurar la continuidad de las actividades. Nótese que, en este postulado, se crea una duda, en tanto, por una parte, se hace referencia a la creación de un Centro de Ciencia, pero por otra se refiere a la continuidad de las operaciones de ese Centro Ciencia, como si ya estuviera creado. Esto, por cuanto, tendrá continuidad lo que ya esta creado, más no lo que aún no se crea.*

b) *La pregunta específica: En calidad de Director territorial, seleccione cuál de las opciones de respuesta, es en la que puede solicitar la financiación para el desarrollo de actividades relacionadas con este Centro de Ciencia.*

c) *La opción que he seleccionado: Atendiendo que se trata de fortalecer un Centro de Ciencia, bien sea para su creación o para su continuidad, he seleccionado la opción de respuesta: ?se requiere para la capacitación del personal.?*

d) *La razón: La capacitación es una acción permanente para lograr el cumplimiento de los objetivos y metas de ese Centro de Ciencia, por lo que buscar*

financiamiento para la misma, es una tarea fundamental de la Dirección Territorial, que lo ésta promoviendo.

e) *Fundamentos de la reclamación:* Lo anterior, encuentra fundamento y soporte en el documento Guía para la formulación y Estructuración de proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia, denominado: ?CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE CENTROS DE CIENCIA? y expedido por Colciencias (Hoy Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Ctel) y que puede ser consultado en su link <https://www.bio-nano-consulting.com/wp-content/uploads/2018/06/GUIA-CENTROS-DE-CIENCIA-1.pdf> , el cuál al folio número 15, señala dentro de las actividades financiables en los proyectos de Centros de Ciencia para su fortalecimiento se encuentra la de: ?Apoyo para la capacitación de personal de acuerdo con las actividades desarrolladas por el Centro de Ciencia?, por lo que resulta acertada la opción de respuesta que he seleccionado. Ahora, también en ese documento y en ese mismo folio, se relaciona el apoyo para la creación de los Centros de Ciencia, con actividades como: ?Apoyo para la capacitación de personal de acuerdo con las actividades desarrolladas por el Centro de Ciencia?.

f) *Nota:* Entonces, tanto para la creación, como para la continuidad de los Centros de Ciencia, aparece en el documento, que pueden ser financiadas y/o cofinanciadas, la capacitación del personal. En relación con la opción de respuesta que los operadores del concurso han señalado como correcta, y que corresponde a: ?Para los costos fijos de funcionamiento del Centro de Ciencia? es válida, porque como lo señala el mencionado documento, este tipo de apoyos también pueden ser financiados y/o cofinanciados por el Fondo Nacional de Financiamiento del Ciencia, Tecnología e Innovación.

g) *Solicitud:* Siendo ambas opciones de respuesta igualmente validas, sin que la una, excluya la otra, y de ser consideradas las razones de la reclamación y sus fundamentos, se solicita respetuosamente a los operadores del concurso, declarar mi respuesta como correcta y permitir la recalificación del resultado de esta pregunta en mi prueba escrita de conocimientos

Pregunta número 40:

a) *El enunciado:* Se propone la situación de un Director Territorial que le asigna la función de supervisor de un contrato de prestación de servicios a un funcionario de la territorial, en cuyo manual de funciones no aparece expresamente tal función de supervisión de contratos.

b) *La pregunta específica:* Ante tal evento es valido afirmar

c) *La opción que he seleccionado:* El funcionario tiene derecho a rehusarse

d) *La razón:* Si bien es cierto, que un funcionario se le podrá asignar funciones adicionales a las que establece el manual de funciones, de manera expresa y por lo general mediante escrito, y no podrá rehusarse a cumplirlas, como es el suceso frecuente de asignarlo como supervisor en los contratos de prestación de servicio, la opción que se señala como correcta, conlleva la expresión ?El funcionario deberá cumplir con esta función, porque es inherente a su cargo?, tampoco resulta adecuada, porque la condición de funciones inherentes a un cargo, ha sido definidas como aquellas, que se desprende naturalmente de las funciones expresas, así para efectos de actividades de supervisión inherentes a las funciones del cargo, se tiene las de vigilar y acompañar el desempeño de las funciones diarias de otros servidores a su cargo, las de asesorar a los miembros

de su equipo sobre su enfoque de trabajo, las de motivar a continuar entregando un trabajo de calidad y fomenta la eficiencia para aumentar la productividad general.

e) *Fundamentos de la reclamación:* En este mismo sentido el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Radicación número: 2355 Consejero Ponente: Édgar González López manifestó: *¿Las funciones inherentes a cada cargo pueden significar ejercicio de diversas modalidades de la autoridad. De ahí que para identificarlas sea menester examinar específicamente cada empleo, con las funciones que le corresponden?. Sin embargo, la situación planteada en el enunciado es la de una asignación expresa de una función de supervisión adicional a las del manual de funciones, en el marco de la vigilancia de la ejecución contractual de las entidades, por lo que no es la razón de ser inherente al cargo la que obliga al servidor a acatarla, sino la asignación expresa de esa supervisión. En palabras sencillas, es pertinente señalar que mientras la función inherente es tácita y se desprende directamente de las funciones del cargo, la asignación para supervisión contractual es expresa y corresponde a una función adicional a las que contiene el manual.*

f) *Nota:* Por estas razones no corresponde seleccionar la opción *¿por ser inherente a las funciones de su cargo?*, y debiendo escoger alguna, señale la que parece más cercana, en tanto que con desfortuna la redacción de la opción de respuesta que usaba la expresión *¿inherente a las funciones de su cargo?*, conlleva un error.

g) *Solicitud:* De ser consideradas las razones de la reclamación y sus fundamentos, se solicita respetuosamente a los operadores del concurso, declarar que no hay opción de respuesta correcta para la pregunta, y permitir la recalificación del resultado de esta pregunta en mi prueba escrita de conocimientos

Pregunta número 53:

a) *El enunciado:* Se propone que en la rendición de cuentas de un Director Territorial, se hace una observación en relación con las acciones adelantadas, por lo que se busca formular un proyecto para materializar los objetivos de la ley 30 de 1992.

b) *La pregunta específica:* Como Director Territorial debe crear una línea de trabajo enfocada en una de las tres opciones de respuesta.

c) *La opción que he seleccionado:* Para promover un proyecto desde la Dirección Territorial para dar cumplimiento a los objetivos de la ley 30 de 1992, se tiene como acertada la opción que señala: *¿Fortalecer la cultura organizacional, los servicios, la comunicación efectiva y la innovación.?*

d) *La razón:* Servicio, comunicación afectiva e innovación hacen parte de los objetivos de la ley 30 de 1992, al respecto el artículo 6 de la ley señala entre sus objetivos: *¿a) Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país.?* Es así, como desde una Dirección Territorial, puede formularse un proyecto que fortalezca la educación superior en el ámbito de su región, que busque mejorar los servicios y la innovación, para un mejor desempeño desde la territorial.

Fundamentos de la reclamación: El enunciado se enmarca en la rendición de cuentas de un Director territorial, por lo que las observaciones para mejorar el desempeño, se enfoca"

Al respecto, La ESAP le brinda respuesta en los siguientes términos:

Como es de su conocimiento, la Escuela Superior de Administración Pública a través de la Resolución No. SC- 338 del 6 de marzo de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 791 del 29 de abril de 2024, dio inicio al Concurso Público *"Por la cual se convoca a un proceso de selección público y por mérito destinado a integrar ternas, de las cuales serán escogidos por parte de los gobernadores, cuatro (04) directores de las direcciones territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP"*

Ahora bien, el 19 de mayo de 2024 se llevó a cabo la jornada de aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales en modalidad presencial-virtual, en cumplimiento con el cronograma establecido en el artículo 10 de la Resolución No. SC-338 del 06 de marzo de 2024.

El 29 de mayo de la presente anualidad, la ESAP hizo la publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales. En ese sentido, el 9 de junio esta entidad desarrolló la jornada de acceso al material de prueba para aquellos participantes que así lo solicitaron a través de la plataforma web del concurso, el día 30 de mayo del presente año, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. SC-338 del 06 de marzo de 2024 de lo cual, confrontados los registros de la jornada de exhibición se tiene que usted solicitó el acceso a pruebas y asistió en debida forma.

Luego de la jornada de acceso al material de prueba, la ESAP habilitó la plataforma para que los días 11 y 12 de junio de 2024 los aspirantes presentaran reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas de conocimientos y competencias comportamentales, encontrándose que, esta fue presentada en los términos otorgados en la mencionada fase del proceso de selección.

En relación con las pruebas a aplicar dentro del proceso de selección, el artículo 23 de la Resolución No. SC- 338 dispuso que:

"Las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales se aplicarán de forma presencial-virtual, es decir con la utilización de un equipo de cómputo para el diligenciamiento de un cuadernillo virtual"

De igual forma el artículo 24 de la mencionada Resolución establece que:

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: (+57 601) 7956110
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co

"El día hábil siguiente a la publicación inicial de los resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, el aspirante deberá manifestar expresamente por el medio dispuesto por la ESAP, la necesidad de acceder a las pruebas, con el fin de adelantar el procedimiento establecido en los reglamentos y protocolos, expedidos por la ESAP para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a sus pruebas aplicadas, sin que pueda conocer cuadernillos y hojas de respuestas de otros aspirantes. Las pruebas son propiedad patrimonial de la ESAP y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del proceso de selección y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente.

La jornada de acceso a pruebas se realizará de forma presencial-virtual, mediante la exhibición digital del cuadernillo, respuestas y claves de respuesta".

En tal sentido, el artículo 18 de la Resolución No. SC-338 del 6 marzo 2024 estableció a las pruebas, su carácter y ponderación, precisando para las de conocimientos y competencias comportamentales lo siguiente:

CLASE DE PRUEBA	CARÁCTER DE LA PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
Prueba de conocimientos	Eliminatorio	70/100	60 %
Prueba de competencias comportamentales	Clasificatorio	N.A.	10%
Valoración de antecedentes	Clasificatorio	N.A.	20%
Entrevista	Clasificatorio	N.A.	10%
TOTAL			100%

Prueba de Conocimientos

En un primer momento se indica que la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio dentro del concurso de méritos; esto significa que se estableció un puntaje mínimo aprobatorio igual o superior a 70 puntos que el aspirante debía alcanzar para continuar en el proceso de selección y poder continuar en la siguiente etapa.

Posterior a la sesión de aplicación de la prueba escrita se obtuvieron los indicadores de calidad asociados a esta y a los ítems que la integraron. Estos indicadores son obtenidos mediante procedimientos estadísticos que permiten conocer el funcionamiento de los ítems y el aporte que tienen a la calidad de la prueba. Después del análisis, con la información cuantitativa se toma la decisión de imputar un ítem (asignarles un punto a las opciones A, B y C) cuando se evidencia que no está alineado con el proceso de evaluación.

Teniendo en cuenta esto, luego de la revisión de los indicadores estadísticos de los ítems, se tomó la decisión de imputar los siguientes:

Posición	Prueba	Decisión
14	Conocimientos	Imputar
15	Conocimientos	Imputar
18	Conocimientos	Imputar
29	Conocimientos	Imputar
35	Conocimientos	Imputar
60	Conocimientos	Imputar

Es de resaltar que, el concepto "IMPUTADO" significa que, independientemente de la respuesta seleccionada, este ítem es contado como acierto para todos los aspirantes del grupo, toda vez que no cumplieron con el criterio de calidad que permitiera o aportara a una evaluación objetiva de la competencia que se pretendía medir. En el procedimiento para realizar la imputación de ítems se analizaron características técnicas del funcionamiento de los ítems para el grupo de personas que lo presentaron, además de aspectos cualitativos, especialmente cuando estos son consecuentes con los resultados de análisis estadísticos y el ítem es reportado por diferentes aspirantes con las mismas observaciones.

Los análisis mencionados anteriormente se llevaron a cabo con un equipo de expertos y el equipo técnico de pruebas de la ESAP.

Ahora bien, realizada la revisión de la reclamación se tiene que usted está en desacuerdo frente a la calificación obtenida en la prueba de conocimientos a usted aplicada, cuestionando los ítems que se relacionan a continuación 3,9,17,40 y 53.

Ítem Nro.	3
Clave	C

**Escuela de
Alto Gobierno**

Respuesta Dada por el aspirante	La opción C, esta respuesta es incorrecta en cuanto la evaluación de desempeño laboral hace parte de los lineamientos expedidos por el documento de PLAN ESTRATÉGICO TALENTO HUMANO que señala como responsables a: La Subdirección Nacional de Gestión Corporativa, La Dirección de Talento Humano y La Oficina de Planeación. En consecuencia, no es competencia del Director Territorial. Si bien este último tiene la obligación de dirigir y velar por evaluar el desempeño laboral del personal docente, administrativo y de aquellos servidores públicos asignados a la sede territorial, lo hace con base en un plan metodológico definido en el Plan Estratégico de Talento Humano, es decir, no es su competencia establecer este proceso metodológico, como se asevera en la opción.
---------------------------------	---

Ítem Nro.	53
Clave	A
Sustento Bibliográfico	Ministerio de Educación Nacional. (s.f.). Ley 30 de 1992. Recuperado el 9 de marzo de 2024, de https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-86437_Archivo_pdf . Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (s/f). Anexo 1: Presentación ICBF. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/a1.g7.abs_anexo_1_presentacion_icbf_v4_0.pdf
Justificación clave	Esta opción de respuesta es correcta, dado que la Ley 30 de 1992 (Diciembre 28), "Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior", en el capítulo II, define los objetivos entre los que esta literal "g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades".
Respuesta Dada por el aspirante	La opción C, esta opción de respuesta es incorrecta, dado que el párrafo corresponde a uno de los objetivos estratégicos definidos para el Instituto de Bienestar Familiar (Sistema Integrado de Gestión) y no a los objetivos definidos en la "Ley 30 de 1992, Por la cual

	se organiza el servicio público de la Educación Superior". En el caso se está preguntando por un proyecto que responda a los objetivos de la Ley 30, y la presente opción no se ajusta a esta solicitud en tanto no se encuentra contenido en los objetivos de la Ley 30.
--	---

Frente a las preguntas 9 y 17 es indispensable resaltar que, una vez verificado el sistema, el aspirante contestó las preguntas de manera correcta, motivo por el cual fue puntuado como acierto y sumó en la publicación preliminar de resultados de prueba escrita de conocimientos y competencias comportamentales.

Por las justificaciones expuestas, no resulta procedente atender su solicitud, toda vez que la clave de respuesta asignada por la ESAP corresponde con la opción correcta de conformidad con el análisis hecho por el constructor y expertos validadores de los ítems cuestionados anteriormente.

Recalificación de la prueba de conocimientos

Teniendo en cuenta las reclamaciones recibidas con ocasión de la publicación preliminar de resultados de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales a partir del acceso concedido al material de pruebas escritas, la ESAP revisó el contenido de los ítems que fueron reclamados y se identificaron dos ítem con contenido ambiguo que podrían llevar a considerar más de una opción de respuesta como correcta, en donde dos las opciones resuelven correctamente el enunciado planteado, lo cual se denomina "MULTICLAVE". Los ítems son siguientes:

POSICIÓN	PRUEBA	DECISIÓN
26	Conocimientos	Multiclave (A y B)
40	Conocimientos	Multiclave (A y C)

Los ítems se revisaron con expertos temáticos que confirmaron la toma de tal decisión, en mesas técnicas dirigidas por el equipo técnico de medición y evaluación de la ESAP, teniendo en cuenta evidencias estadísticas asociadas al comportamiento de tales ítems en las pruebas.

Tras aplicar el cambio de claves en los dos ítems mencionados se recalificó a todos los aspirantes. Para su caso, luego de la recalificación, su puntuación definitiva de la prueba de conocimientos es de 68,93, por lo que, al no haber obtenido el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (70) puntos, informamos no continúa dentro del proceso de selección.

Para confirmar la calificación que le fue asignada en la prueba de conocimientos luego de la recalificación deberá seguir los siguientes pasos:

1. Calcular el total de aciertos de la prueba, es decir, el número total de preguntas correctas obtenidas por el aspirante (incluyendo aquellos ítems que fueron imputados).
2. Tomar el total de aciertos de la prueba, dividirlo por la cantidad de preguntas (80) y multiplicarlo por 100. Este resultado se conoce como puntuación directa.
3. A partir de la puntuación directa, identificar si este valor supera o no la puntuación de 66 puntos. El valor de 66 puntos es el nuevo punto de corte asociado a la dificultad de la prueba (Dif) luego de la recalificación (Antes 65). Este punto de corte se toma a partir del desempeño de los evaluados en conjunto, de esta manera, corresponde al valor entero más próximo del promedio de los evaluados más una desviación estándar.
4. Quien obtenga puntaje de 66 o más, tendrá un puntaje transformado aprobatorio (En escala de 0 a 100).
5. Se transforma la puntuación a una escala de 0 a 100 con punto de corte aprobatorio de 70. Teniendo en cuenta la puntuación directa que usted obtuvo en el paso anterior, debe utilizar la ecuación correspondiente:
 - Si la Puntuación Directa es inferior a 66 aplique la *Ecuación 1*.
 - Si la Puntuación Directa es igual o mayor a 66 aplique la *Ecuación 2*.

Fórmulas:

Dif: Dificultad de la prueba (66 puntos)

P. corte: Punto de corte aprobación (70 puntos)

$$\text{Ecuación 1: } \frac{P.\text{Corte}}{Dif} \times \text{Puntuación Directa}$$

$$\text{Ecuación 2: } \frac{100 - P.\text{Corte}}{100 - Dif} \times (\text{Puntuación Directa} - Dif) + P.\text{corte}$$

6. Posterior a la aplicación de la fórmula que corresponda, se obtiene la calificación definitiva de la prueba de conocimientos. Dicha calificación se publicó en una escala de 0 a 100 puntos con dos cifras decimales truncadas. Es decir, luego de obtener el porcentaje de aciertos, el resultado final se cortó en los dos primeros decimales que aparecen en el

resultado sin realizar ninguna aproximación. Por ejemplo, un resultado 1,239 se trunca en 1,23.

7. Debe comparar esta calificación obtenida con el punto de corte mínimo para aprobar la prueba de conocimientos, es decir, si su puntuación definitiva es igual o superior a 70 puntos se considera que fue aprobada.

Para su caso, el total de aciertos obtenidos en la prueba de conocimientos fue de 52 y el total de ítems presentados en la prueba fue de 80. Su puntuación directa fue de 65. En consecuencia, se reitera que con el procedimiento de re calificación usted obtuvo una definitiva de 68,93.

Dado lo anterior, se aclara que, revisada nuevamente la estructura de las pruebas aplicadas al concurso público de la ESAP, se corroboró que los núcleos temáticos e indicadores incluidos, y por tanto los ítems de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales, guardan plena correspondencia y se encuentran acordes con los parámetros establecidos dentro de la Guía de Orientación para el Aspirante; considerando el proceso anteriormente expuesto, se precisa que, los ítems fueron contruidos bajo una estructura funcional y pertinente para las pruebas que se aplicaron el 19 de mayo de 2024.

Finalmente, en los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



CARLOS ALFONSO BELTRÁN BAQUERO
Director Técnico Procesos de Selección
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP

Proyectó: Lina Paola Castellanos Penagos – Abogada Dirección de Procesos de Selección 

Revisó: Laura Juliana Pardo- Abogada Dirección de Procesos de Selección 

Revisó: Miguel Andrés Cuellar Rey – Dirección de Procesos de Selección 

Aprobó: Angela María Castillo Lozada – Dirección de Procesos de Selección 